

REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 011-2018/SBN-ORPE**

San Isidro, 12 de diciembre de 2018

**ADMINISTRADOS** : Escuela de Educación Superior Técnico Profesional  
Puente Piedra de la Policía Nacional de Perú -  
Municipalidad Distrital de Puente Piedra

**SOLICITUD DE INGRESO** : N° 39985-2018 del 5 de noviembre de 2018

**EXPEDIENTE** : N° **010-2018/SBN-ORPE**

**MATERIA** : Conflicto entre entidades respecto de los actos  
administrativos que recen sobre bienes estatales

**SUMILLA**

**“LA ORPE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS PRETENSIONES PRESENTADAS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS RESPECTO DE LOS BIENES ESTATALES EXPEDIDOS POR LAS ENTIDADES EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS”**

**VISTO:**

El Expediente N° 010-2018/SBN-ORPE, que contiene la pretensión de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** contra la ejecución de obras de habilitación de apertura de la vía denominada “Alfonso Ugarte” y la proyección de apertura de la vía denominada “Antigua Panamericana Norte” por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, sobre los predios ubicados en el sector de “Shangrilla” en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscritos en las partidas n.° 42962104 y n.° 43349465 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, asignado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales bajo el n.° 31602 y 40509 respectivamente, y sobre el predio de 4 hectáreas 6, 859 m<sup>2</sup> ubicado en el extremo norte del Complejo Policial de la zona del “Picadero para Equinos” del distrito de Puente Piedra de la provincia y departamento de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “La SBN”) es un organismo público executor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos

respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" (en adelante la "Ley del Sistema") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "El Reglamento");

2. Que, el artículo 16 de la "Ley del Sistema" crea el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante "ORPE"), el cual constituye la instancia revisora de la "La SBN", con competencia nacional, encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de los Bienes Estatales, que en forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante Resolución n.° 106-2016/SBN del 27 de diciembre se conformó el "ORPE" y se instaló por primera vez el 2 de enero de 2017;

4. Que, el artículo 26 de "El Reglamento" establece las materias que son competencia de este órgano colegiado, como son: **a)** Los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** Las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.° 130-2001-EF; **c)** Los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** Los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

5. Que, por su parte, el artículo 27 de "El Reglamento" establece los supuestos normativos que no son competencia de este órgano colegiado, tales como: **a)** Los actos administrativos respecto de los bienes estatales expedidos por las entidades en el ejercicio de sus competencias; **b)** Los actos denegatorios emanados dentro de los procedimientos regulares ejecutados por las entidades, contenidos en el presente reglamento; **c)** Las discrepancias que surjan en los procesos de formalización y titulación dispuestos por normas especiales; **d)** Los conflictos en que se discuten derechos emanados de concesiones; **e)** Los conflictos que surjan por demarcación territorial; y, **f)** Otros conflictos cuya resolución se encuentre regulada por norma legal expresa;

## ANTECEDENTES

6. Que, mediante el Oficio n.° 029-2018-ENFPP-PNP/EESTP-PNP-"HN CAP.APV"DIR (Solicitud de Ingreso N° 39985-2018 del 5 de noviembre de 2018 [fojas 1]) la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú (en adelante "La PNP"), solicita se resuelva el conflicto con la Municipalidad Distrital de Puente Piedra (en adelante "La Municipalidad") respecto de los predios ubicados en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, inscritos en las partidas n.° 42962104, n.° 43349465 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, asignado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales bajo el n.° 31602 y 40509 respectivamente, y sobre la posesión de una predio de 4 hectáreas 6, 859 m<sup>2</sup> ubicado en el extremo norte del Complejo Policial de la zona del "Picadero para Equinos" del distrito de Puente Piedra de la provincia y departamento de Lima (en adelante "los predios"); conforme a los fundamentos siguientes:

6.1 Alega que, debido a las pretensiones de "La Municipalidad" solicita la solución de controversias sobre la ejecución de obras en la propiedad de "La PNP";

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 011-2018/SBN-ORPE**

6.2 Sostiene que, en mérito al Informe n.° 029-2018/ENFF-PNP/EESTP “ HN CAP.PNP.APV”-PP-DIVADM-SECLOG-EQ-CONPAT del 2 de noviembre de 2018, elaborado por el Equipo de Control Patrimonial, se estaría vulnerando los derechos de propiedad de los predios de “La PNP”, asimismo sostiene que “el predio” en ningún momento fue la “Antigua Panamericana Norte” de conformidad a los Informes n.° 053-2008-MTC/14.07 de 8 de julio de 2018 y Informe n.° 112-2009-MTC/14.07 del 16 de marzo de 2009 elaborado por la Dirección de Caminos del Camino del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

6.3 Finalmente, señala que del contenido del referido Informe n.° 029-2018/ENFF-PNP/EESTP “ HN CAP.PNP.APV”-PP-DIVADM-SECLOG-EQ-CONPAT, el Primer Juzgado Penal Transitorio de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, fallan señalando la “Antigua Panamericana Norte” ya no forma parte de la red vial Nacional, por lo que ya no es una vía de uso Público, lo cual fue ratificado por el Tribunal Constitucional del 2 de noviembre de 2018.

7. Que, mediante Oficio n.° 509-2018/SBN-ORPE, la Secretaría de este órgano colegiado corrió traslado a “La Municipalidad” sobre la pretensión presentada por “La PNP” a efectos de que presente su descargo y la documentación que la sustente, en el plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación (fojas 71);

8. Que, es conveniente precisar que “La Municipalidad” fue válidamente notificada el 15 de noviembre de 2018, por lo que el plazo para absolver sobre la pretensión presentada por “La PNP” venció el 6 de diciembre de 2018 (fojas 71). Sin embargo, conforme consta en el Memorándum n.° 3276 2018/SBN-SG-UTD del 10 de diciembre del presente año, emitida por la Unidad de Trámite de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se advierte que “La Municipalidad” no presentó documento alguno hasta la emisión de la presente resolución (fojas 42);

**OBJETO**

Determinar la procedencia de la pretensión de “La PNP” sobre la ejecución de obras de habilitación de apertura de la vía denominada “Alfonso Ugarte”, así como la proyección



de apertura de la vía denominada "Antigua Panamericana Norte" por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

## ANALISIS

### Respecto de la procedencia de la pretensión de "La PNP"

9. Que, de la revisión de los antecedentes registrales, se advierte que "los predios", comprende los siguientes predios de los cuales; a) Predio uno, el cual en virtud de la Resolución Suprema n.° 507-70AG del 30 de junio de 1970, Resolución Suprema n.° 087-71-VI-DB del 12 de marzo de 1971 y Resolución Suprema n.° 849-72AG del 23 de agosto de 1971 se inscribe en la Partida n.° 42962104 del Registro de Predios de Lima a favor de Policía de Seguridad de la Policía Nacional del Perú (hoy Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú) (fojas 18); b) Predio dos, el cual en mérito de la Resolución n. 102 del 23 de noviembre de 1989 otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se inscribe en la partida n.° 43349465 del Registro de Predios de Lima a favor de "La PNP" (fojas 13 y 14); c) Predio tres, sin inscripción registral el cual se encuentra en posesión de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de "La PNP";

10. Que, mediante oficio n.° 02-2018-GDU/MDPP del 25 de enero de 2018, "La Municipalidad" comunica a "La PNP" la delimitación y apertura de la vía Alfonso Ugarte y la afectación vial en la denominada avenida Antigua Panamericana Norte, conforme a la evaluación técnica por la Sub Gerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano en mérito al Informe n.° 0100-2018-SGCSPU-GDU/MDPP, asimismo hace de conocimiento, que en caso de existir alguna controversia se apersona a "La Municipalidad";

11. Que, de lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver los conflictos relacionados a la propiedad estatal, tales conflictos se evidenciarán porque proyectan un perjuicio de intereses para la entidad reclamante, según los supuestos previstos en el "El Reglamento", el cual se sustenta en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017/JUS;

12. Que, conforme a los fundamentos expuestos, se advierte que, la solicitud presentada por "La PNP" no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 26 de "El Reglamento", dado que si bien se ha generado un conflicto entre dos entidades que forman parte del "SNBE", este no enmarca dentro de las competencias establecidas de este órgano colegiado, siendo que, el artículo 27.1 del "Reglamento", establece que no es competencia del órgano revisor los actos emitidos por las entidades en ejercicio de sus competencias, motivo por el cual corresponde declarar improcedente la solicitud presentada;

13. Que, sin perjuicio de lo expuesto, de conformidad del artículo 41 de "El Reglamento", señala que, "La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda, y conforme con las normas de la respectiva materia"; en ese sentido, es competencia de las entidades responsables del uso público del bien, quienes se encuentran facultados de realizar las acciones necesarias para la defensa de sus predios, así como la gestión sobre ellos;



REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE  
REVISIÓN DE LA  
PROPIEDAD  
ESTATAL**

### **RESOLUCIÓN N° 011-2018/SBN-ORPE**

De conformidad con la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 106-2016/SBN, "Decreto Supremo N° 130-2001-EF", y lo dispuesto en el T.U.O la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional Puente Piedra de la **POLICÍA NACIONAL DE PERÚ** contra la ejecución de obras de habilitación de apertura de la vía denominada "Alfonso Ugarte" y la proyección de apertura de la vía denominada "Antigua Panamericana Norte" por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

  
-----  
**PERCY MEDINA JIMÉNEZ**  
Vocal (e)  
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN

  
-----  
**OSWALDO ROJAS ALVARADO**  
Vocal (e)  
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN

1940  
1941  
1942  
1943  
1944



APPENDIX  
IN LAMON  
PUBLISHED BY